



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81001 3333 002 2016 00027 00
Ejecutante : José Manuel Laya Ramos
Ejecutado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA
Medio de Control : Ejecutivo
Asunto : Auto que libra mandamiento de pago

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decide el Despacho sobre la procedencia del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones

JOSÉ MANUEL LAYA RAMOS, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1. Por la suma actualizada de TREINTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$30'049.805), por concepto de las prestaciones sociales prestados por el demandante desde el 27 de octubre de 2009 al 26 de diciembre de 2009, del 6 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y del 7 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, en virtud de la sentencia judicial del 20 de junio de 2014, que fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

2.1.2. Por los intereses moratorios comerciales del 2.61% mensual, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha del pago, conforme a la tasa de interés de la Superintendencia Financiera.

2.2. Hechos

2.2.1. La parte ejecutante, aduce que el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, mediante sentencia del 20 de junio de 2014, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 10 de julio de 2012, condenó a la UAESA a pagar el valor equivalente a las prestaciones sociales devengadas por los empleados de dicha entidad durante los periodos comprendidos entre 27 de octubre de 2009 al 26 de diciembre de 2009, del 6 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y del 7 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, así mismo, a pagar los porcentajes de cotización correspondiente a salud y pensión, y las cotizaciones de caja de compensación, debidamente ajustados.

2.2.2. Afirma que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de julio de 2014.

2.2.3. Indica que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, está obligada a cumplir la sentencia proferida el 20 de junio de 2014.



2.2.4. Manifiesta que la sentencia del 20 de junio de 2014, se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante.

2.2.5. Expresa que la demandada incurrió en mora en el pago de las acreencias laborales que le fueron reconocidas al ejecutante a partir del 14 de julio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

3.1. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra los asuntos que serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En materia de procesos ejecutivos, el numeral 6 de ese artículo prevé:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Esta disposición normativa atribuye el conocimiento de los procesos ejecutivos que se adelanten con fundamento en providencias judiciales que impongan condenas. Este primer criterio de atribución de competencia – en tratándose de ejecutivos- está determinado por el Órgano que impone la condena (Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y no por el destinatario de la misma (no se distingue entre condena a particular o condena a entidad pública). Así pues, basta con verificar que la condena a ejecutar fue impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para subsumir ese supuesto de hecho dentro del numeral 6 del artículo 104 del CPAyCA y, de contera, para adscribir el conocimiento del asunto a esta Jurisdicción.

3.2. A su turno, el numeral 7 del artículo 155 del CPAyCA, establece que los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, serán de conocidos por Jueces Administrativos en primera instancia.

3.3. Ahora, si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo atribuye el conocimiento de procesos ejecutivos a esta jurisdicción, también es cierto que dicha normatividad no contiene disposiciones para el adelantamiento de tales procesos, por lo tanto, por remisión del artículo 306, es necesario acudir a las normas del Código General del Proceso en lo que sea compatible.

3.4. En este sentido, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

3.5. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

José Manuel Laya Ramos
Rad. No. 81001 3333 002 2016 00027 00
Ejecutivo

3.6. Sobre los conceptos de claro, expreso y exigible, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera, Auto del 31 de enero de 2008, exp. 34201) ha referido:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

De conformidad con el anterior pronunciamiento, se advierte que:

3.6.1. La obligación es expresa: Cuando se estipula el valor de la prestación, bien sea de manera determinada o determinable.

3.6.2. La obligación es clara: Cuando identifica a la parte activa y la parte pasiva de la obligación, así como también la prestación.

3.6.3. La obligación es exigible: Cuando la obligación es pura y simple, es decir, no se sujetó a un plazo o condición, o en caso de haberlo hecho, se haya vencido éste o cumplido aquella.

3.7. De otra parte, el artículo 297 del CPAyCA, consagra que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

4. Caso Concreto.

4.1. En el *Sub lite*, JOSÉ MANUEL LAYA RAMOS pretende ejecutar la sentencia judicial de fecha 20 de junio de 2014 (fls. 16-27 envés), en la cual condenó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca a pagar las prestaciones sociales al demandante. En esa decisión judicial se plasmó en la parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 10 de julio de 2012, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, mediante el cual se le negó al señor **JOSÉ MANUEL LAYA RAMOS**, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, a pagar al demandante, a título de restablecimiento del derecho, el valor equivalente



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

José Manuel Laya Ramos
Rad. No. 81001 3333 002 2016 00027 00
Ejecutivo

a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante los períodos comprendidos entre el 27 de octubre de 2009 al 26 de diciembre de 2009; del 06 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y del 07 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, las cuales serán liquidadas tomando como base el valor pactado en los contratos de prestación de servicios que se suscribieron para tal efecto; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** a pagar al demandante a título de restablecimiento del derecho, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud, durante los períodos comprendidos entre el 27 de octubre de 2009 al 26 de diciembre de 2009; del 06 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y del 07 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, a pagar al demandante a título de restablecimiento del derecho, las cotizaciones de Caja de Compensación durante los períodos comprendidos entre el 27 de octubre de 2009 al 26 de diciembre de 2009; del 06 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y del 07 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(...)"

Como se puede observar, en esa providencia judicial se condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** -entidad pública- al pago de unas sumas de dinero.

4.2. Es de advertirse que la sentencia fue aportada en primera copia que presta mérito ejecutivo (fls. 16-27 envés) y acompañada de la constancia de notificación y ejecutoria (fl. 11). Además, allí está contenida una obligación:

4.2.1. Clara: Identifica la parte activa (**JOSÉ MANUEL LAYA RAMOS**) y la parte pasiva de la obligación (**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**), así como también la prestación (pagar unas sumas de dinero).

4.2.2. Expresa: Se estipuló el valor de la prestación, si bien no de manera determinada, sí se hizo de manera determinable. El valor estará conformado por: i) las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad y que se causaron durante el periodo en que **JOSÉ MANUEL LAYA RAMOS** prestó sus servicios a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, esto es, entre el 27 de octubre de 2009 al 26 de diciembre de 2009, del 6 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y del 7 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011; ii) los porcentajes de cotización para salud y pensión que debió haber pagado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** -en condición real de empleador- a los fondos correspondientes durante el tiempo en que **JOSÉ MANUEL LAYA RAMOS** le prestó sus servicios (del 27 de octubre de 2009 al 26 de diciembre de 2009; del 6 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y del 7 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011); y iii) las cotizaciones a caja de compensación familiar que debió haber pagado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** -en condición real de empleador- durante el tiempo en que **JOSÉ MANUEL LAYA RAMOS** le prestó sus servicios (del 27 de octubre de 2009 al 26 de diciembre de 2009; del 6 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y del 7 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011). Además, se indicó que el salario base de liquidación corresponderá a los honorarios pactados



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

José Manuel Laya Ramos
Rad. No. 81001 3333 002 2016 00027 00
Ejecutivo

en los respectivos contratos, honorarios que se encuentran plasmados en la sentencia. Por último, debe considerarse que la sentencia dispuso que las sumas a pagar debían ser reajustadas conforme al artículo 192 del CPAyCA, esto es, debían ser actualizadas.

4.2.3. Exigible: La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y allí se dispuso el pago en forma pura y simple, es decir, no se sujetó a un plazo ni a una condición. Asimismo, han transcurrido los diez (10) meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 del CPAyCA.

4.3. Bajo esas condiciones, considerando que existe título ejecutivo para dar inicio a la ejecución, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA para que proceda a pagar los valores reconocidos a favor de la parte ejecutante, junto con los respectivos intereses moratorios que se han venido causando a partir del 15 de julio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** para que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- A favor de JOSÉ MANUEL LAYA RAMOS la suma de TREINTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$30'049.805), por concepto de las prestaciones sociales prestados por el demandante desde el 27 de octubre de 2009 al 26 de diciembre de 2009, del 6 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y del 7 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, en virtud de la sentencia judicial del 20 de junio de 2014, que fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.
- Por los intereses moratorios de la suma anterior, desde el 15 de julio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPAyCA modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPAyCA, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

CUARTO. ORDENAR a la parte ejecutante que deposite en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00), por concepto de gastos procesales, dentro del término de la ejecutoria del presente auto.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

José Manuel Laya Ramos
Rad. No. 81001 3333 002 2016 00027 00
Ejecutivo

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado **HOMERO GAITÁN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.321.084 expedida en Villavicencio, y tarjeta profesional No. 194.041 del Consejo Superior del Judicatura (fl. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza